



EXPEDIENTE 473/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 30-9-2016
Nº SALIDA 1898

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 473/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 473/ 2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

Visto el recurso interpuesto por D. Fernando Gómez Ferrer, entrenador de remo, contra la convocatoria de elecciones en la Federación Española de Remo (en adelante, FER) y su exclusión del censo electoral por el estamento de técnicos, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 14 de septiembre D. Fernando Gómez Ferrer, entrenador de remo, recurre la convocatoria de elecciones argumentando en lo esencial que no se ha aprobado el Reglamento electoral, no se ha producido la debida publicación en la página web del Consejo Superior de Deportes ni en la Federación Andaluza de Remo.

También impugna su exclusión del censo electoral por el estamento de técnicos, acordada por la Junta electoral en su sesión de 12 de septiembre de 2012, al carecer del título nacional, pues, a su juicio, es suficiente para ejercer el derecho de sufragio el título autonómico.

Segundo. El informe federativo, que tiene entrada en este Tribunal el 19 de septiembre de 2019, rechaza las irregularidades imputadas a la convocatoria que ha sido debidamente publicada como exige el Reglamento electoral de la FER, que también fue remitida a las federaciones autonómicas sin que les sea imputable la no publicación por una federación autonómica.

Respecto de su exclusión del censo electoral, el informe federativo señala que el art. 16. c) del Reglamento Electoral, al concretar lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, requiere para ser elector y elegible prevé que los técnicos “tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y en la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. El recurrente impugna tanto la convocatoria de elecciones en la FER como su exclusión del censo electoral por la Junta Electoral, cuestiones que deben ser objeto de análisis diferenciado.

Cuarto. Respecto de la impugnación de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que el artículo 11. 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas n relación con la impugnación de la convocatoria, establece que “el acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”. En los mismos términos se pronuncia el artículo 6. 4 del Reglamento electoral.

Está acreditado ante este Tribunal que la publicación de la convocatoria se realizó el día 2 de septiembre. Por lo tanto, el 14 de septiembre ha finalizado con creces el plazo de 5 días hábiles por lo que debe inadmitirse el recurso por su extemporaneidad.

Quinto. En relación con la exclusión del censo de técnicos en aplicación del artículo 16 del Reglamento electoral que el recurrente considera carente de fundamento “por el error cometido por la Junta Electoral al señalar el artículo 16.1.d) del Reglamento Electoral federativo (aún no aprobado definitivamente por el Consejo Superior)”, de un parte y, de otra parte porque el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015 no limita la condición de elector a quienes posean título nacional, y la Disposición derogatoria única de dicha Orden ECD/2764/2015 “impide la validez de normas electorales federativas que se opongan a lo establecido en la propia Orden”.

Debe notarse que efectivamente la Junta electoral se equivoca al referirse a la letra d) del artículo 16. 1 del Reglamento electoral en lugar de a la letra c) que es la que se refiere a los técnicos. El precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 16. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

.....

c) Los técnicos, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones ó actividades de carácter oficial y ámbito estatal”.

Un simple error en la referencia a la disposición aplicable carece de efectos invalidantes pues resulta claro que el recurrente es un técnico que lo que pretende es cuestionar la aplicación del primer inciso del transcrito artículo 16. 1. c), “que tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER”, requisito que está en el Reglamento electoral, aunque no en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015. Como señala el informe federativo, la Orden ECD/2764/2015 establece un marco general de regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas que debe completarse con lo previsto en los reglamentos electorales según dispone expresamente el artículo 3 de la misma, que fija además una regulación mínima de reglamento electoral. El Reglamento Electoral de la FER fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 18 de julio de 2016, conformando la norma reguladora de las elecciones en dicha Federación deportiva completado lo previsto en la Orden ECD/2764/2015.

En relación con la Disposición derogatoria única de dicha Orden, que establece:

“Queda derogada la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Asimismo quedan derogadas las normas electorales de las Federaciones deportivas españolas que se opongan a lo establecido en la presente Orden”.

Este Tribunal debe rechazar el planteamiento del recurrente pues se trata de una disposición derogatoria que afecta a las disposiciones que estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de la Orden ECD/2764/2015, al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Estado de 21 de diciembre de 2015, pero no cabe invocar dicha cláusula derogatoria respecto de normas aprobadas con posterioridad como es el Reglamento Electoral de la FER.

Por lo tanto, debe rechazarse el recurso interpuesto contra la exclusión del recurrente del censo electoral de técnicos al carecer de la titulación exigida en el artículo 16. 1. del Reglamento electoral de la FER.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. Fernando Gómez Ferrer, entrenador de remo, contra la convocatoria de elecciones en la FER por haberse interpuesto fuera de plazo.

Desestimar el recurso interpuesto por D. Fernando Gómez Ferrer respecto de su exclusión del censo electoral por el estamento de técnicos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO